



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

Referencia: **ACCIÓN TUTELA No. 110014189031 2021 00204 01**  
Accionante(s): **IVÁN DARIO SUÁREZ PINZÓN**  
Accionada(s): **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**  
Vinculado(s): **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRASPORTE DE BOGOTÁ, SIMIT, RUNT, MINISTERIO DE TRASPORTE, MINISTERIO PÚBLICO, VEEDURÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ – VEEDURÍA DISTRITAL Y PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTA**

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el extremo accionante en contra de fallo de primera instancia proferido el 14 de enero de 2022 por el Juzgado Treinta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

### I. ANTECEDENTES

En recapitulación, acude el extremo accionante a esta queja constitucional a fin de que se ampare su derecho fundamental al debido proceso el cual considera trasgredido por la extrema pasiva, por cuanto, ha venido adelantado diferentes actuaciones propias de sus funciones con ocasión a la imposición de una multa de tránsito; arguye que tales actuaciones no han sido notificadas en debida forma por parte del ente accionado por lo que se imposibilita las posibilidades de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, solicita se ordene a la accionada que dentro del trámite que adelanta en razón a la infracción de tránsito a él impuesta se respete y garantice el debido proceso.

### II. ACTUACIÓN SURTIDA

1. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Treinta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien la admitió y dispuso la notificación tanto de la accionada, como de los entes vinculados, instándolos para que ejercieran su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan.

2. La demandada Secretaria Distrital de Movilidad expresó que la petición de tutela incoada no reúne a cabalidad los requisitos propios de esta acción constitucional; solicita sin más se declare improcedente, máxime, que no se acredite perjuicio irremediable alguno.

### **III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia calendada 14 de enero de la anualidad en curso, el mentado estrado judicial profirió decisión de fondo en este asunto, denegando el amparo tutelar deprecado por el accionante, tras considerar que como la pretensión del actor acudiendo a este mecanismo constitucional estaba encaminada a reprochar actuaciones propias de la administración, la vía idónea para tal fin es el concurrir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que, por tanto, el requisito de la subsidiariedad que exige la tutela no se encontraba acreditado.

### **IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el demandante oportunamente impugnó el fallo de tutela objeto de estudio, señalando que si bien en respuesta la accionada indicó que se dio apertura al expediente razón por la que le correspondía adelantar audiencia pública, reiterando que no fue notificado de la misma; agregó, en resumen, los mismos argumentos reseñados en el escrito de tutela.

### **V. CONSIDERACIONES**

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de los asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos

fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior funcional por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. Descendiendo al caso concreto de entrada debe decirse que la decisión objeto de estudio será confirmada por cuanto la queja constitucional impetrada no resulta procedente, fundamentalmente por los argumentos que acertadamente el Juzgado de primero grado adujo, esto es, que no se cumple el requisito de subsidiaridad ni se encuentra demostrado un perjuicio irremediable por el actor.

2.1. En punto del aludido requisito el máximo tribunal constitucional ha expresado en Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004 que:

*“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.*

2.2. De manera más específica, al señalar casos similares al que aquí se juzga, ha dicho la Corte Constitucional que, incluso ante la evidencia de la lesión a los derechos al debido proceso y a la publicidad, la acción de tutela no es la vía idónea para la salvaguarda de estos derechos, teniendo en cuenta que existe un mecanismo alternativo ordinario, idóneo, a través del cual pueden los actores solicitar el remedio buscado por esta vía, de cara al principio de subsidiaridad que la gobierna. Así lo ha expresado el alto Tribunal:

*“Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.*

*De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental*

*al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.*

*En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).”<sup>1</sup>*

2.3. Puestas así las cosas, en el caso en análisis, evidentemente se observa que no se encuentra yerro en la decisión recurrida, por cuanto este despacho, en igual sentido, avizora indemostrado el requisito de subsidiaridad que es propio de la acción de tutela y que se torna como un presupuesto procesal, en razón a que el actor no ha agotado la vía idónea ordinaria para conjurar la lesión de los derechos que aquí esgrime, como es acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, omisión que a todas luces reprime que se analice el fondo del asunto, en tanto que por tener esa connotación de presupuesto procesal, su presencia se torna inminente para que el Juzgado de tutela se adentre a estudiar lo concerniente a cualquier vulneración de derechos fundamentales.

2.4. Por demás, téngase en cuenta que el recurrente sustenta su impugnación en idénticos argumentos a los esgrimidos en el libelo introductorio, consistentes en la indebida notificación de las actuaciones administrativas (comparendos) que alega, circunstancia que impide hacer un análisis diferente al general que aquí se ha esbozado y que coincide con el expresado en primera instancia. Por ende, el fallo impugnado será confirmado.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el día 14 de enero del cursante año.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-051/16.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**